

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, febrero 6 de 2024**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2538631030012018-00171-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTHER MUNAR VÁSQUEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARCELINO GARCÍA CORREDOR</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, previa revisión del expediente considera este Despacho que se hace necesario ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

La presente demanda fue dirigida contra MARCELINO GARCÍA CORREDOR, a quien se le notificó personalmente auto que libró mandamiento dentro del presente asunto (archivo 011), y éste por intermedio de apoderada propuso excepciones de mérito (archivo 012), las cuales fueron contestadas por la actora (archivo 015), quedando así trabada la litis, por lo que se procedió a fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P. para el día 21 de octubre de 2019 mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (archivo 017), posterior a este auto y antes de la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia programada, la apoderada del ejecutado, radicó escrito el día 12 de agosto de 2019, anexando certificado de defunción de su poderdante (archivo 018), emitiéndose para ello decisión con auto de fecha 01 de octubre de 2019 (archivo 020), informando a las partes que deberán atender lo previsto en el art. 68 ibidem.

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022 en su numeral 4to., se procedió a reconocer a la señora LILIA GARCÍA GALLEGO como heredera determinada del señor MARCELINO, y se le tuvo por notificada por conducta concluyente (archivo 048), cuando lo procedente era reconocerla como sucesora procesal, e informarle que tomaba el proceso en el estado en el que se encontraba (art. 70 C.G. del Proceso).

Lo anterior, para efectos de cumplir el mandato legal de ejercer el respectivo control de legalidad y atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal<sup>2</sup> y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso.

Por otro lado, se anexará la documental allegada a folios 063 y 064, se reconocerá personería a la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO como apoderada de LEONOR GARCÍA GALLEGO conforme a la documental aportada en los archivos 066 a 069, y no se le dará trámite a la demanda de reconvención propuesta por la señora LEONOR GARCÍA GALLEGO, por las razones inicialmente expuestas.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** y dejar sin valor y efecto, el numeral cuarto del auto de fecha 12 de diciembre 2022 (archivo 048) y numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2023 (archivo 057), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** como sucesora procesal A LILIA GARCÍA GALLEGO, respecto del demandado MARCELINO GARCÍA CORREDOR (Q.E.P.D), por lo que aquella tomará el presente asunto en el estado en que se encontraba en el momento de su intervención (art. 68 y 70 del C. G. del Proceso).

**TERCERO: AGREGAR** al expediente la documental allegada y vista en los archivos 063 y 064, para los fines a que haya lugar.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, como apoderada judicial de LEONOR GARCÍA GALLEGO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (archivos 066 a 069).

**QUINTO: RECONOCER** como sucesora procesal a LEONOR GARCÍA GALLEGO, respecto del demandado MARCELINO GARCÍA CORREDOR (Q.E.P.D), por lo que aquella, con fundamento al art. 68, en concordancia con el art. 70 del C. G. del P, tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEXTO: NEGAR** trámite a la demanda de Reconvención propuesta, por improcedente.

**SÉPTIMO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de que se lleve a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372, 373 y 443 numeral 2º del C. G. del Proceso, en donde se interrogará de oficio a los extremos de la presente Litis y de ser necesario se decretarán las pruebas que la Jueza considere pertinentes o por el contrario se dictará la sentencia correspondiente. Instese a los extremos de la presente demanda para que asistan a la presente audiencia en compañía

---

<sup>2</sup> Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

de sus apoderados judiciales, la inasistencia por cualquiera de estos los hará acreedores de una sanción de cinco (5) S.M.L.M.V.

Para tal fin y conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se reitera que la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico [jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) previo a su realización: el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

Se insta a las partes para presentarse a la audiencia virtual en un sitio apto para realizarla, atendiendo los requisitos de solemnidad que exige, precaviendo para que cuenten con las condiciones suficientes de conexión de internet y sin sonido ambiente que puedan afectar la prestación; por ende, se advierte que no podrán atenderse en vehículos en movimiento, o establecimientos de comercio que por su sonido o afluencia puedan obstaculizar el desarrollo normal de las diligencias.

Se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, siempre y cuando se guarden los principios de espontaneidad de la prueba, so pena de quede observar irregularidades en su recaudo, se suspenda la misma y se disponga de su realización de forma presencial en las instalaciones de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZA,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

Firmado Por:  
Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ac01af61fb1cdbfda81571d4fdd330b310f8594bbbf0d918641fce50f73e1**

Documento generado en 06/02/2024 04:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**